

LEY 2430 DE 2024

"Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"



Artículo 1º:

**Modifica el artículo 1º de la Ley
270 de 1996:**

Declara expresamente que la
administración de justicia es un
servicio público esencial, y que
debe prestarse de modo continuo,
con herramientas como las TIC,
garantizando el acceso.

Artículo 1º
Modifica el artículo 1º de la Ley
270 de 1996:
Declara expresamente que la administración de justicia es un servicio público esencial, y que debe prestarse de modo continuo, con herramientas como las TIC, garantizando el acceso.

Artículo 6º
Modifica el artículo 6º de la Ley
270 de 1996:
La Junta Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de sus funciones, tiene la facultad de emitir resoluciones que afecten la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

Artículo 2º:

Modifica el artículo 2º de la Ley 270 de 1996:

- Fortalecimiento del servicio de defensoría pública: En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo, compuesta por al menos un defensor municipal y un defensor público.
- Atención a la población en situación de discapacidad: Las autoridades adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.
- En cada municipio funcionará al menos un juzgado: Tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro los correspondientes despachos.

Artículo 6º:

Modifica el artículo 11 de la Ley 270 de 1996:

La Rama Judicial del Poder Público está constituido por

e) Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

f) Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 7º:

Modifica el artículo 12 de la Ley 270 de 1996:

Incorpora dentro del ámbito de la función jurisdiccional a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y los Comités Seccionales de Disciplina Judicial.

Aclara que la jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena, aunque funcionan en el ámbito de la Rama Judicial, no son parte de la Rama Judicial.

La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. La Sala de lo Constitucional.

2. La Sala de lo Penal.

3. La Sala de lo Civil.

4. La Sala de lo Administrativo.

5. La Sala de lo Laboral.

6. La Sala de lo Contencioso Administrativo.

7. La Sala de lo Electoral.

8. La Sala de lo de Disciplina Judicial.

9. La Sala de lo de Disciplina Judicial Seccional.

10. La Sala de lo de Disciplina Judicial Municipal.

Artículo 9º:

Modifica el artículo 15 de la Ley 270 de 1996:

El Poder Judicial del Poder Público está constituido por:

1. La Sala de lo Constitucional.

2. La Sala de lo Penal.

3. La Sala de lo Civil.

4. La Sala de lo Administrativo.

5. La Sala de lo Laboral.

6. La Sala de lo Contencioso Administrativo.

7. La Sala de lo Electoral.

8. La Sala de lo de Disciplina Judicial.

9. La Sala de lo de Disciplina Judicial Seccional.

10. La Sala de lo de Disciplina Judicial Municipal.

Artículo 7º:

**Modifica el artículo 12 de la Ley
270 de 1996:**

Incluye dentro del ejercicio de la función jurisdiccional a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Aclara que la jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena ejercen función jurisdiccional, pero no hacen parte de la Rama Judicial.

Artículo 11:
Modifica el artículo 29 de la Ley

El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión de los Tribunales con fundamento en los resultados de gestión.

Artículo 13:

Modifica el artículo 22 de la Ley
2000 de 2000:

Cero el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear jurados asesores para asesorar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit en cobertura, o en casos equitativos en materia penal, en los que se requiera una resolución pronta y correcta de los hechos.

Artículo 9º:

**Modifica el artículo 15 de la Ley
270 de 1996:**

- Elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia: Lo hace la misma corporación para periodos individuales de 8 años, de listas de 10 candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante, elaboradas previa convocatoria pública.
- El alto tribunal tiene dos salas especiales: La Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia. Los magistrados que integran estas salas no conocen de asuntos administrativos ni electorales, como tampoco hacen parte de la Sala Plena.
- La Sala de Casación Laboral tendrá magistrados de descongestión en forma transitoria.

Artículo 11:

**Modifica el artículo 19 de la Ley
270 de 1996:**

El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión de los Tribunales con fundamento en los resultados de gestión.

Artículo 13:

**Modifica el artículo 22 de la Ley
270 de 1996:**

Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit en cobertura, o en casos especiales en materia penal, en los que se requiera una resolución pronta y cumplida justicia.

Artículo 14:

Modifica el artículo 34 de la Ley 270 de 1996:

La anterior norma hablaba de 31 magistrados, esta elimina esa referencia. El Consejo de Estado es el cuerpo supremo consultivo del Gobierno.

Los magistrados se eligen de listas de 10 candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública.

Artículo 18
Modifica el artículo 34 de la Ley 270 de 1996.

Los magistrados, jueces, fiscales y demás miembros del poder judicial, en sus respectivos territorios, son elegidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de entre las listas de candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública.

Artículo 19
Crea el artículo 35a.

PROCESO DE LA JUDICATURA

1. Atribuciones.

2. Funciones.

3. Estructura.

4. Faltas.

5. Sanciones.

6. Disposiciones.

Artículo 18:

Modifica el artículo 53 de la Ley 270 de 1996:

Los magistrados, jueces y fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quienes estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular ni contratar con personas que hayan intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los funcionarios que intervinieron en su postulación, nombramiento o elección.

Artículo 19:

Crea el artículo 53A:

Principios de la convocatoria pública:

1. Publicidad.
2. Participación ciudadana.
3. Equidad de género.
4. Merito.

Además, los principios establecidos en el artículo 3 del CPACA.

Artículo 20:
Crea el artículo 53B:
Criterios para la selección de integrantes de jurados:
Incidencia, independencia, imparcialidad, representatividad, integridad, independencia, probidad, austeridad, reputación, honestidad, y habilidades de liderazgo.

Artículo 21:
Crea el artículo 53C:
Fases de la convocatoria pública:
1. Invitación pública.
2. Inscripción y entrega de folios de voto.
3. Publicación de resultados y observaciones.
4. Proclamación.
5. Encuentro en audiencia pública.
6. Tránsito de cargo a sede.

Artículo 20:

Crea el artículo 53B:

Criterios para la selección de integrantes de listas:

Probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación de desempeño profesional.

Artículo 22:

Modifica el artículo 55 de la Ley 270 de 1996:

Elaboración de providencias judiciales.

Las decisiones judiciales deben utilizar un lenguaje sencillo que facilite la comprensión de los destinatarios, además, deben ser claras, pertinentes, concisas y con suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y los pruebas que la respaldan.

Para efectos de sistematización, el CSJ puede fijar parámetros formales y estructurales para la elaboración de providencias, relacionados con tipo de letra, espaciado, incorporación de citas y elementos identificados del despacho. No se pueden incorporar reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones, pues ello afecta la autonomía e imparcialidad judicial.

Artículo 23:

Modifica el artículo 56 de la Ley 270 de 1996:

Las sentencias podrán ser objeto de comunicado de prensa, pero su ejecución comienza con la notificación.

Artículo 21:

Crea el artículo 53C:

Fases de la convocatoria pública:

1. Invitación pública.
2. Inscripción y formato de hoja de vida.
3. Publicación de inscritos y observaciones.
4. Preselección.
5. Entrevista en audiencia pública.
6. Integración de terna o lista.

Artículo 22:

Modifica el artículo 55 de la Ley 270 de 1996:

Elaboración de providencias judiciales.

Las decisiones judiciales deben utilizar un lenguaje sencillo que facilite la comprensión de los destinatarios, además, deben ser claras, pertinentes, concretas y con suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que la respaldan.

Para efectos de sistematización, el CSJ puede fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de providencias, relacionados con tipo de letra, espaciado, incorporación de citas y elementos identificatorios del despacho. No se pueden incorporar reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones, pues ello afecta la autonomía e imparcialidad judicial

Artículo 23:

Modifica el artículo 56 de la Ley 270 de 1996:

Las sentencias podrán ser objeto de comunicado de prensa, pero su ejecutoria comienza con la notificación.

Artículo 24:

**Modifica el inciso 2º y adiciona un
parágrafo al artículo 61 de la Ley
270 de 1996.**

Los conjuces devengan honorarios,
asunto que será regulado por el
Gobierno Nacional.

Artículo 25:

Modifica el artículo 62 de la Ley
270 de 1996.

En la parte de la Ley 270 de 1996, en el artículo 62, se adiciona el siguiente texto:

1. Cuando el conjuce sea de tipo profesional.

2. Cuando el conjuce sea de tipo de gestión o de gestión.

3. Cuando el conjuce sea de tipo de gestión o de gestión.

4. Cuando el conjuce sea de tipo de gestión o de gestión.

5. Cuando el conjuce sea de tipo de gestión o de gestión.

6. Cuando el conjuce sea de tipo de gestión o de gestión.

Artículo 26:

Modifica el artículo 63 de la Ley
270 de 1996.

En la parte de la Ley 270 de 1996, en el artículo 63, se adiciona el siguiente texto:

1. Cuando el conjuce sea de tipo profesional.

2. Cuando el conjuce sea de tipo de gestión o de gestión.

3. Cuando el conjuce sea de tipo de gestión o de gestión.

4. Cuando el conjuce sea de tipo de gestión o de gestión.

5. Cuando el conjuce sea de tipo de gestión o de gestión.

6. Cuando el conjuce sea de tipo de gestión o de gestión.

Artículo 25:

Modifica el artículo 63 de la Ley 270 de 1996:

Cada año el CSJ debe decidir si proceden medidas excepcionales de descongestión.

Artículo 27:
Adición al artículo 742 de la Ley 270 de 1996:

Aplicación especial:

La Corte debe decidir si procede o no la aplicación de la regla a los casos.

Artículo 28:
Adición al artículo 75 de la Ley 270 de 1996:

Derogación de la Ley Anticorrupción (Decreto 2700 de 2012)

Derogación de la Ley Anticorrupción (Decreto 2700 de 2012)

Artículo 26:

Modifica el artículo 63A de la Ley 270 de 1996:

Del Orden y Prelación de Turnos:

Los procesos se tramitan y fallan conforme al orden cronológico de turnos. Sin embargo, se hace de forma preferente en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones de seguridad nacional.
2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio público.
3. Graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.
4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.
5. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos.
6. Cuando la decisión concierne a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 27:

Adiciona el artículo 74J de la Ley 270 de 1996.

Agrupación temática.

Establece la posibilidad de agrupar temáticamente los procesos y fallar solo uno, aplicando la regla a todos los otros.

Artículo 29:

Adiciona el artículo 76 de la Ley 270 de 1996.

Eliminación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CSJ.

Establece la integración y funcionamiento del CSJ.

Artículo 31:

Modifica el artículo 81 de la Ley 270 de 1996:

Se ajusta el tema de los derechos de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, reiterando que deben respetarse los términos y reglas del artículo 23 de la Constitución, la ley y demás normas que los desarrollen.

Artículo 32:
Modifica el artículo 82 de la Ley
270 de 1996:

Se aplica la selección de comités
seleccionados de la categoría de los
colaboradores de justicia, conforme al
sistema de selección del artículo 23 de la
Constitución, en los casos en que el
Consejo Superior de la Judicatura o sus
órganos miembros o miembros
de miembros.

Artículo 33:
Modifica el artículo 83 de la Ley
270 de 1996:

Después de los términos de los artículos anteriores antes
designados por el Consejo Superior de la Judicatura o sus
órganos miembros o miembros de miembros.

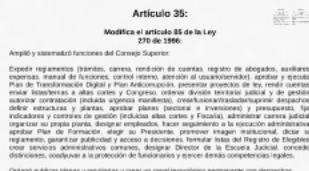
Artículo 34:
Modifica el artículo 84 de la Ley
270 de 1996:

Actuación regular para un consejo nacional.
Título en Derecho a un consejo nacional/funcionarios/
administrativos, o alfo de experiencia. Si son abogados, según
experiencia en sus áreas.
Igual regímen laboral y prerrogativas a magistrados de línea
y perfil profesional docente.

Artículo 32:

**Modifica el artículo 82 de la Ley
270 de 1996:**

Se regula la existencia de consejos seccionales de la judicatura en las cabeceras de distritos judiciales o agrupados múltiples distritos si lo decide el Consejo Superior; se fija que el Consejo Superior determinará el número de miembros.



Artículo 33:

**Modifica el artículo 83 de la Ley
270 de 1996:**

Dispuso que los integrantes de los consejos seccionales serían designados por el Consejo Superior conforme a carrera judicial.

Artículo 34:

**Modifica el artículo 84 de la Ley
270 de 1996:**

Actualizó requisitos para ser consejero seccional:

Título en Derecho o en ciencias económicas/financieras/administrativas, 8 años de experiencia. Si son abogados, exigió especialización en esas áreas.

Igualeó régimen salarial y prerrogativas a magistrados de tribunal y prohibió antecedentes disciplinarios.

Artículo 35:

Modifica el artículo 85 de la Ley 270 de 1996:

Amplió y sistematizó funciones del Consejo Superior:

Expedir reglamentos (trámites, carrera, rendición de cuentas, registro de abogados, auxiliares, expensas, manual de funciones, control interno, atención al usuario/servidor), aprobar y ejecutar Plan de Transformación Digital y Plan Anticorrupción, presentar proyectos de ley, rendir cuentas, enviar listas/ternas a altas cortes y Congreso, ordenar división territorial judicial y de gestión, autorizar contratación (incluida urgencia manifiesta), crear/fusionar/trasladar/suprimir despachos, definir estructuras y plantas, aprobar planes (sectorial e inversiones) y presupuesto, fijar indicadores y controles de gestión (incluidas altas cortes y Fiscalía), administrar carrera judicial, organizar su propia planta, designar empleados, hacer seguimiento a la ejecución administrativa, aprobar Plan de Formación, elegir su Presidente, promover imagen institucional, dictar su reglamento, garantizar publicidad y acceso a decisiones, formular listas del Registro de Elegibles, crear servicios administrativos comunes, designar Director de la Escuela Judicial, conceder distinciones, coadyuvar a la protección de funcionarios y ejercer demás competencias legales.

Ordenó publicar planes y resultados y crear un canal tecnológico permanente con despachos.

Artículo 36: Modifica el artículo 86 de la Ley 270 de 1996:	Artículo 37: Modifica el artículo 87 de la Ley 270 de 1996:
Fortalece coordinación interinstitucional y vertical con otros niveles del poder judicial, organismos de control y sociedad civil, promueve transparencia, lucha anti- corrupción y fortalece planes de mejora y articulación social.	Plan, Decretos, de Desarrollo de la Rama Judicial. Otros: Contratación al mejor costo, contratación digital, infraestructura, flora, carrera judicial, formación, servicio al juez y al ciudadano.
Mejora la gestión territorial, promueve identidad institucional, fortalece la gestión y desarrollo regional, a través de la regulación.	Se debe considerar a corporaciones y juzgados, entidades del Poder Judicial de la Federación, correlación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, entre otros.

Artículo 36:

Modifica el artículo 86 de la Ley 270 de 1996:

Fortaleció coordinación interinstitucional y territorial (con otras ramas del poder público, organismos de control y sociedad civil), promoviendo instancias locales para diagnosticar y ejecutar planes de mejora y articulación Nación-territorio.

Mejora la gestión territorial, posibilita identificar necesidades locales de justicia, y dinamizar respuestas a problemáticas regionales.

Artículo 37:

Modifica el artículo 87 de la Ley 270 de 1996:

Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial: Debe contemplar al menos transformación digital, infraestructura física, carrera judicial, formación, servicio al juez y al ciudadano.

Se debe consultar a corporaciones y juzgados, articular con Plan Nacional de Desarrollo, considerar el Marco Fiscal de Mediano Plazo, entre otros.

Artículo 36:
Modifica el artículo 86 de la Ley
270 de 1996.

Artículo 37:
Modifica el artículo 87 de la Ley
270 de 1996.

Artículo 38:

Modifica el artículo 88 de la Ley 270 de 1996:

Proyecto de presupuesto de la Rama Judicial:

Debe reflejar lo que se ha definido en el Plan Sectorial; debe haber consulta de necesidades de juzgados, tribunales y demás. Se fija cronograma para elaboración (marzo-abril) y concepto de la Comisión Interinstitucional antes de enviarlo al Gobierno.

Artículo 88:
Modifica el artículo 88 de la Ley
270 de 1996.

Artículo 89:
Modifica el artículo 89 de la Ley
270 de 1996.

Artículo 39:

Modifica el artículo 91 de la Ley 270 de 1996:

Estableció criterios técnicos para crear/fusionar/suprimir despachos -geografía, demografía, demanda, dinámicas regionales, accesibilidad; posibilidad de itinerancia-. Limitó fusiones a misma jurisdicción/categoría y previó supresión por baja demanda, con supresión de cargos.

Exigió considerar diagnósticos e informes institucionales y concepto previo de la Comisión Interinstitucional.

Artículo 40:

Modifica el artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

Se faculta para comisionar Magistrados Auxiliares para prácticas de pruebas, y resolver recursos relacionados con esos trámites.

Artículo 42: Modifica el artículo 96 de la Ley 270 de 1996:

Constituye la Comisión de la Rama Judicial, integrada por los señores de alto rango, Consejo de Disciplina, Consejo Superior, Fiscal General, representantes sindicales en cámara, etc., presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, quienes ordenarán mensualmente. Se reconvocará a la Comisión cuando sea necesario.

El Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 43: Modifica el artículo 97 de la Ley 270 de 1996:

Funciones de la Comisión:
Constitución, solicitud de informes y recomendaciones, control de gestión, supervisión, control de calidad, al reglamento, protección de pública para acceso de información, al reglamento, apoyo participación de estudiantes en actividades de investigación y planeación y apoyo técnico que debe estar en el Consejo Superior.

Artículo 41:

Modifica el artículo 95 de la Ley 270 de 1996:

Ordenó impulsar tecnología y digitalización judicial, con foco en acceso, pruebas, expedientes, comunicaciones, litigio en línea, estadísticas y relatorías; adoptó el Plan de Transformación Digital cuatrienal; reforzó protección de datos; validó documentos electrónicos; y estableció parágrafo transitorio para diagnóstico y transición tecnológica.

Artículo 42:

Modifica el artículo 96 de la Ley 270 de 1996:

Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial: composición (presidentes de altas cortes, Comisión de Disciplina, Consejo Superior, Fiscal General, representante servidores en carrera, etc.), presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; reuniones ordinarias mensuales. Su no convocatoria puede considerarse mala conducta.

Artículo 44:
Modifica el artículo 90 de la Ley
1733 de 2002.

Reorganiza la Dirección Ejecutiva y la Administración Judicial como Órgano ejecutor técnico-administrativo, así como unidades, dispuso que la Dirección fue Secretaría General del Consejo Superior de la Judicatura y fijó periodo de 6 años a su reelección inmediata.

1000

Artículo 45:
 Cita el artículo 38 de

Modifica el artículo 96 de la Ley
730 de 2000.

Señal repulques del Director Escuelas (Jubilado) en Jenes, en donde se encuentran administrando y 13 Alts. de experiencia repulques en categoría a magistrado del Consejo Superior y demás funciones (sección del Pro Sectorial, administración de bienes, comitativo) —en actividades del Comité de apoyo 2003-2004—, labora fumero, empuje de decisiones, acciones, relación burocrática, ordenación del gasto, representación política (distribución de planta).

ordenación del grito, representaciones pictóricas
distribución de plantas).

Artículo 43:

**Modifica el artículo 97 de la Ley
270 de 1996:**

Funciones de la Comisión:

Coordinación, solicitud de informes y recomendaciones, conceptos previos, concepto sobre fondos parafiscales, su reglamento, priorización de política para atención de violencias contra las mujeres; incluyó participación del MinJusticia en debates de presupuesto y plan sectorial y reporte trimestral que debe remitirle el Consejo Superior.

Artículo 44:

Modifica el artículo 98 de la Ley 270 de 1996:

Reorganizó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como órgano ejecutor técnico-administrativo, listó sus unidades, dispuso que su Director fuera Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura y fijó periodo de 4 años no reelegible inmediato.

Artículo 46: Modifica el artículo 102 de la Ley 270 de 1996.

Después de la última vez en la Ley 270 de 1996, se agregan los siguientes:

Artículo 47: Modifica el artículo 104 de la Ley 270 de 1996.

Después de la última vez en la Ley 270 de 1996, se agregan los siguientes:

Artículo 45:

Modifica el artículo 99 de la Ley 270 de 1996:

Elevó requisitos del Director Ejecutivo: (título, maestría en áreas económicas/financieras/administrativas y 15 años de experiencia), equiparó su categoría a magistrado del Consejo Superior y detalló funciones (ejecución del Plan Sectorial, administración de bienes, contratación—con autorización del Consejo si supera 2.000 SMLMV—, talento humano, encargos de directores seccionales, estados financieros, ordenación del gasto, representación judicial, distribución de planta).

Artículo 46:

**Modifica el artículo 103 de la Ley
270 de 1996:**

Dispuso directores seccionales en todos los departamentos y Bogotá, con categorías y remuneraciones equiparables (magistrado de tribunal/juez de circuito/municipal), competencias de nombramiento y requisitos mínimos (profesión en áreas jurídicas/económicas/administrativas, especialización y 8 años de experiencia).

Artículo 46:
Modifica el artículo 103 de la Ley
270 de 1996.

Artículo 47:
Modifica el artículo 104 de la Ley
270 de 1996.

Artículo 47:

**Modifica el artículo 104 de la Ley
270 de 1996:**

Ordena que las altas cortes, Fiscalía, Comisión de Disciplina, tribunales y juzgados rindan informes anuales sobre procesos iniciados, pendientes y resueltos, siguiendo lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura. Además, deben rendir cuentas cada año, presencial o virtualmente, y publicar los informes en la web de la Rama Judicial; en el caso de tribunales y juzgados, los informes serán conjuntos por distrito judicial.

Artículo 48:

Modifica el artículo 106 de la Ley 270 de 1996:

Obliga al Consejo Superior de la Judicatura a crear y mantener sistemas de información y estadísticas sobre gestión judicial, finanzas y talento humano, que permitan hacer seguimiento a los procesos hasta su conclusión.

Todos los organismos de la Rama deben aportar información actualizada para alimentar estos sistemas.

Artículo 50:

Modifica el artículo 107 de la Ley 270 de 1996:

Dispone que la justicia tenga dos sistemas estadísticos:

Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial – dirigido por el Consejo Superior de la Judicatura, con obligación de los despachos judiciales de entregar información.

Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia – coordinado por el Ministerio de Justicia, que integra a cortes, Fiscalía, INPEC, Medicina Legal, Procuraduría, Defensoría, ICBF, DNP, DANE, Agencia de Defensa Jurídica, Ministerios de Justicia y Defensa, centros de arbitraje y particulares con funciones judiciales.

Los datos deben ser públicos, actualizados y comprensibles, para favorecer transparencia, control de rendimiento y diseño de políticas judiciales y criminales.

Artículo 51:

Modifica el artículo 108 de la Ley 270 de 1996:

Ordenó reporte semestral de información estadística al MinJusticia por productores oficiales y privados de información.

Artículo 52:

Modifica el artículo 109 de la Ley 270 de 1996:

Impuso lineamientos de transparencia y rendición de cuentas: obligaciones de publicación (gestión financiera, avance de indicadores), cuentas periódicas a ciudadanía y servidores, y un directorio digital de despachos con canales de contacto.

Artículo 51
Modifica el artículo 108 de la Ley
270 de 1996.

Artículo 52
Modifica el artículo 109 de la Ley
270 de 1996.

Artículo 53:

Modifica el artículo 110 de la Ley 270 de 1996:

Creó el Comité Técnico Interinstitucional (directores de entidades del sistema estadístico) para coordinar intercambios de información e interoperabilidad, dirigido por la unidad estadística del CSJ.

Artículo 53:
Modifica el artículo 110 de la Ley 270 de 1996:

Encabeza que la función constitucional disciplinaria sobre todos los servidores públicos de la Rama Judicial (jueces, magistrados, fiscales, fiscales auxiliares y fiscales auxiliares) deberá ser ejercida por el Comité Interinstitucional de Interoperabilidad, creado como una entidad descentralizada. Esta función se atribuye al Comité Interinstitucional de Interoperabilidad del Poder Judicial, con facultad de organizar y convocar a los jueces, magistrados, fiscales, fiscales auxiliares y fiscales auxiliares. Este Comité Interinstitucional de Interoperabilidad, en su calidad de entidad descentralizada, no podrá ser sometido a control administrativo y deberá ser sometido a control judicial en todo lo que respecta a su gestión.

177/2023

Artículo 54:
Modifica el artículo 112 de la Ley 270 de 1996:

Prueba a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (funcionarios, jueces, magistrados, fiscales, fiscales auxiliares y fiscales auxiliares) sobre el ejercicio de sus funciones, en materia disciplinaria, sobre los jueces, magistrados, fiscales y fiscales auxiliares de este nivel. El Comité Interinstitucional de Interoperabilidad, en su calidad de entidad descentralizada, no podrá ser sometido a control administrativo y deberá ser sometido a control judicial en todo lo que respecta a su gestión.

Artículo 54:

Crea el artículo 110A:

Reguló la Comisión Nacional de Disciplina Judicial: Función jurisdiccional disciplinaria sobre funcionarios y empleados de la Rama Judicial y abogados en ejercicio; composición de 7 magistrados elegidos por el Congreso (4 ternas del CSJ y 3 del Presidente),

En la conformación de cada terna se incluirá, por lo menos, a una mujer

Artículo 55:

**Modifica el artículo 111 de la Ley
270 de 1996:**

Dispone que la función jurisdiccional disciplinaria recae sobre funcionarios y empleados de la Rama Judicial (salvo aforados), jueces de paz, abogados y quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de forma excepcional. Esta función la ejercen la Comisión Nacional y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, con facultad de organizar salas y de actuar como policía judicial. Sus decisiones son actos jurisdiccionales no sujetos a control contencioso-administrativo y adquieren fuerza de cosa juzgada cuando no procede recurso

Artículo 57

Presidencia de cargas en la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Actualmente es el representante de El Salvador ante la Organización de Estados Americanos (OEA) en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

Artículo 56:

**Modifica el artículo 112 de la Ley
270 de 1996:**

Asigna a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial funciones como: resolver impedimentos y recusaciones; dirimir conflictos de competencia entre comisiones seccionales; conocer en primera y segunda instancia de procesos disciplinarios contra magistrados, fiscales y empleados de alto nivel; decidir recursos legales; designar y nombrar magistrados y empleados de comisiones seccionales; resolver cambios de radicación; dictar su reglamento; y unificar jurisprudencia disciplinaria.

Además, establece que los magistrados de altas cortes y el Fiscal General se rigen por el régimen disciplinario de la Constitución, cuya competencia corresponde al Congreso. Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura debe organizar y reestructurar la planta de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en 6 meses.

Artículo 57

**Modifica el artículo 113 de la Ley
270 de 1996:**

Provisión de cargos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial: secretario de libre nombramiento; despachos de magistrados de libre nombramiento/remoción; los demás cargos por carrera judicial; condiciones de desempate en salas de decisión.

Artículo 59
Modifica el artículo 113 de la Ley
270 de 1996:

Quedan a libre nombramiento y libre provisión los cargos de secretario, despachos de magistrados de libre nombramiento/remoción y los demás cargos por carrera judicial, las condiciones de desempate en las salas de decisión y la dotación de personal que corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 60
Modifica el artículo 114 de la Ley
270 de 1996:

Establece que los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se postularán ante el Presidente de la República, los de los tribunales de apelación, ante el presidente de la Comisión Nacional, y los de las salas de decisión, ante los magistrados de la Comisión Nacional.

Artículo 58

**Modifica el artículo 114 de la Ley
270 de 1996:**

Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial conocen en primera instancia de procesos disciplinarios contra jueces, fiscales no sujetos a la Comisión Nacional, empleados de la Rama Judicial, jueces de paz, abogados y quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera excepcional. También resuelven impedimentos y recusaciones de sus magistrados y conocen de solicitudes de rehabilitación de abogados.

Artículo 59

**Modifica el artículo 116 de la Ley
270 de 1996:**

Garantiza la doble instancia en todos los procesos disciplinarios contra funcionarios y empleados judiciales, fiscales, jueces de paz, abogados y particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales. En los casos de alto nivel señalados en el artículo 112, la primera instancia será conocida por dos magistrados, la segunda por otros dos distintos y la doble conformidad corresponderá a los tres magistrados restantes.

Artículo 60

**Modifica el artículo 121 de la Ley
270 de 1996:**

Establece que los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionan ante el Presidente de la República; los de las comisiones seccionales, ante el presidente de la Comisión Nacional; y los empleados de las seccionales, ante su nominador.

[illegible]

Artículo 62

**Modifica el artículo 122 de la Ley
270 de 1996:**

El artículo 122 garantiza el derecho de todas las personas a comunicarse con la Rama Judicial mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), en el marco del Plan de Transformación Digital. Estas deberán facilitar el acceso a la justicia, asegurar la seguridad y trazabilidad de la información, habilitar canales diversos de servicio, capacitar a usuarios y servidores, y adoptar políticas de seguridad para prevenir fraudes o suplantaciones.

Las actuaciones judiciales podrán realizarse digitalmente sin exigir formalidades presenciales innecesarias (firmas manuscritas, autenticaciones, documentos físicos), **salvo en diligencias de práctica de pruebas** o cuando la ley lo exija. El Consejo Superior de la Judicatura divulgará los canales oficiales y garantizará accesibilidad a poblaciones rurales, étnicas y con discapacidad. (Negrillas fuera del texto original).

Sus parágrafos regulan:

- Respeto al debido proceso, publicidad y contradicción.
- Actuaciones presenciales cuando no haya medios tecnológicos o por razones de inmediación.
- Implementación gradual, con metodología de transición y seguridad garantizada.

[illegible]

Artículo 63

Modifica el artículo 123 de la Ley 270 de 1996:

Añade deberes a los sujetos procesales de usar las TIC cuando el proceso se tramite por medios digitales: realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Esto implica que el uso de TIC no es solo un derecho, sino también una obligación cuando el despacho judicial adopta esa modalidad.

Artículo 64

Modifica el artículo 124 de la Ley 270 de 1996:

Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial:

El Consejo Superior de la Judicatura debe actualizar cada dos años este plan. El plan debe abarcar la gestión judicial y administrativa, conforme a la arquitectura empresarial definida.

La actualización debe incluir:

Distritos, circuitos y despachos donde ya se implementaron las TIC.

Distritos, circuitos y despachos donde se proyecta implementarlas.

Esto asegura un seguimiento permanente al avance de la digitalización y la planificación estratégica de su expansión.

Sentencia C-134 de 2023

Problema identificado: La exigencia de presencialidad en las audiencias probatorias se consideró indeterminada y contradictoria, pues podía entenderse como obligatoria siempre o solo cuando no existieran medios tecnológicos.

Criterio de la Corte:

- Reconoció que las TIC mejoran el acceso a la justicia y fortalecen derechos ciudadanos.
- Consideró que la inmediación de la prueba no exige necesariamente contacto físico; en algunos casos puede garantizarse de manera virtual.
- Determinó que la presencialidad no puede imponerse como regla absoluta, sino que debe quedar al criterio autónomo del juez, salvo en casos específicos.

Excepción en materia penal:

- La audiencia de juicio oral debe ser presencial por su relación directa con garantías como inmediación, contradicción, derecho de defensa y libertad personal.
- Solo en situaciones excepcionales (fuerza mayor, seguridad, salud, cooperación internacional, etc.) podrá autorizarse la virtualidad.

Decisión final:

Artículo 63: Constitucional, salvo el inciso cuarto y el párrafo segundo, que lo son en el entendido de que la presencialidad o virtualidad la define el juez, con excepción del juicio oral en materia penal que será presencial.

Artículo 64: Constitucional bajo el mismo entendimiento. Se declaró inconstitucional la frase que imponía presencialidad absoluta para la práctica de pruebas.STP13762-2025

ARTÍCULO 63	ARTÍCULO 64
ARTÍCULO 63. Constitucional, salvo el inciso cuarto y el párrafo segundo, que lo son en el entendido de que la presencialidad o virtualidad la define el juez, con excepción del juicio oral en materia penal que será presencial.	ARTÍCULO 64. Constitucional bajo el mismo entendimiento. Se declaró inconstitucional la frase que imponía presencialidad absoluta para la práctica de pruebas.

Sentencia STP13762 del 8 de julio de 2025:

En el proceso penal seguido contra John Heison Londoño Gil por el delito de acceso carnal violento, la defensa cuestionó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, consistente en permitir que el testimonio de la presunta víctima se recibiera de manera virtual. Durante la audiencia de juicio oral del 7 de abril de 2025, la defensa sostuvo que, dadas la trascendencia y sensibilidad de la declaración, esta debía rendirse en forma presencial. No obstante, el despacho negó la solicitud, indicando que la testigo residía en Perú, que existía riesgo de revictimización y que la prueba ya había sido decretada antes de la expedición de la Ley 2430 de 2024. A su vez, rechazó los recursos de apelación y de queja interpuestos, al estimar que se trataba de una orden de dirección no susceptible de censura.

Frente a ello, el procesado promovió acción de tutela, alegando vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa. En primera instancia, el Tribunal Superior de Manizales, mediante fallo del 29 de mayo de 2025, concedió el amparo. Consideró que el juzgado había desconocido la Sentencia C-134 de 2023 al no justificar con suficiencia la fuerza mayor que impedía la presencialidad, y al privar a la defensa de la posibilidad de recurrir. En consecuencia, dejó sin efectos la decisión cuestionada y ordenó emitir una nueva ajustada a la jurisprudencia.

El juzgado accionado impugnó, insistiendo en que la determinación sobre la modalidad de práctica de la prueba constituía un acto de dirección procesal no susceptible de recursos. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de segunda instancia, examinó la normativa aplicable —en particular, los artículos 7 de la Ley 2213 de 2022 y 62 y 63 de la Ley 2430 de 2024—, así como lo resuelto en la Sentencia C-134 de 2023. Concluyó que, aunque la regla general es la presencialidad en el juicio oral penal, el juzgado sí había expuesto razones de fuerza mayor suficientes, al señalar que la víctima residía en el extranjero y que su comparecencia podría implicar afectaciones adicionales relacionadas con el delito denunciado.

La Corte sostuvo, además, que el rechazo de los recursos interpuestos por la defensa estaba acorde con lo dispuesto en la Ley y con el precedente constitucional, pues la decisión sobre presencialidad o virtualidad en la práctica probatoria se enmarca en las facultades de dirección del juez y no genera recurso. Recordó igualmente que las divergencias interpretativas no configuran, por sí solas, violación de derechos fundamentales ni pueden ser revisadas mediante tutela, salvo arbitrariedad manifiesta, lo que no se presentó en este caso.

En consecuencia, la Corte revocó la decisión del Tribunal Superior de Manizales y, en su lugar, negó el amparo solicitado

Artículo 66

Modifica el artículo 128 de la Ley 270 de 1996

Requisitos para ser funcionario judicial

- Aumenta la experiencia profesional:
 - Juez municipal: mínimo 3 años.
 - Juez de circuito: mínimo 5 años.
 - Magistrado de tribunal: mínimo 10 años.
- Se elimina la equivalencia con fiscales.

LEY 270 DE 1996
ARTÍCULO 128
REQUISITOS PARA SER FUNCIONARIO JUDICIAL

LEY 270 DE 1996
ARTÍCULO 128
REQUISITOS PARA SER FUNCIONARIO JUDICIAL

La sentencia C-134 de 2023, declaró inconstitucional el párrafo que permitía acreditar experiencia en otras profesiones (economía, ciencia política, etc.).

La Corte dijo: *“...una garantía de la función judicial es que los jueces y magistrados cuenten con las competencias jurídicas necesarias para ejercerla. Esto solo ocurre si se asegura de manera clara que el funcionario cuenta con una experiencia jurídica mínima...*

... esas calificaciones adicionales no pueden suplir la experiencia requerida en el cargo, que se basa en analizar y resolver asuntos jurídicos.”

Se mantuvo el párrafo según el cual la experiencia válida será la adquirida con posterioridad al título de abogado siempre que sea en actividades jurídicas.

El Acuerdo PCSJA24-12238 de 2024 reglamentó la provisión, pero el Consejo de Estado en auto del 5 de septiembre de 2025, suspendió parcialmente sus efectos por alterar el sentido de la ley al reemplazar “optará” por “podrá”.

Artículo 69

Modifica el artículo 133 de la Ley 270 de 1996

Nombramiento y posesión:

Elimina la confirmación del nominador; basta la verificación de requisitos y declaración juramentada.

Acuerdo PCSJA24-12245 de 2024 desarrolla la norma.

Artículo 71	Artículo 72
Modifica el artículo 133 de la Ley 270 de 1996	Modifica el artículo 134 de la Ley 270 de 1996
Formación profesional El Estado garantiza el acceso a la formación profesional de calidad para todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad de oportunidades, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución. El Estado garantiza el acceso a la formación profesional de calidad para todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad de oportunidades, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución. El Estado garantiza el acceso a la formación profesional de calidad para todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad de oportunidades, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución.	Traslados El Estado garantiza el acceso a la formación profesional de calidad para todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad de oportunidades, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución. El Estado garantiza el acceso a la formación profesional de calidad para todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad de oportunidades, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución. El Estado garantiza el acceso a la formación profesional de calidad para todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad de oportunidades, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución.

Artículo 70

Modifica el artículo 134 de la Ley 270 de 1996

Traslados:

Regula traslados por seguridad, salud, reciprocidad, puesto en vacancia definitiva y por razones del servicio.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por 3 años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.

La sentencia C-134 de 2023, declaró condicionalmente constitucional que la regla de traslados también se aplica a funcionarios en provisionalidad por motivos de salud.

Artículo 71

Modifica el artículo 138 de la Ley 270 de 1996

Provisión de vacancia temporal:

Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles.

Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo y tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.

Artículo 71
Modifica el artículo 138 de la Ley 270 de 1996

Artículo 72

Modifica el artículo 139 de la Ley 270 de 1996

El Consejo Superior de la Judicatura tiene la facultad de otorgar comisiones especiales a magistrados de tribunales, consejos seccionales de la judicatura, comisiones seccionales de disciplina judicial, jueces de la República y empleados de carrera judicial. Estas comisiones se conceden a petición de los superiores jerárquicos y bajo las siguientes condiciones:

- Finalidades permitidas: - Cursos de posgrado: hasta por 2 años. - Asesoría al Estado, investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones jurisdiccionales: hasta por 6 meses.
- Requisito: haber estado vinculado en carrera judicial mínimo 2 años.
- Solicitud y trámite: El interesado debe presentar petición ante el nominador respectivo - El nominador debe avalar la comisión o manifestar sus objeciones.
- Provisión de vacante y pago de salarios: Si la comisión implica reemplazo y continuidad en el pago de salarios y prestaciones, debe cumplirse con los requisitos reglamentarios del Consejo Superior de la Judicatura. - Se requiere además certificado de disponibilidad presupuestal.
- Permisos parciales: Para cursos de posgrado que solo exijan tiempo parcial y no interfieran con el servicio judicial, se podrán conceder permisos especiales en lugar de comisión plena.

Artículo 73

Modifica el artículo 142 de la Ley 270 de 1996

Mantiene hasta 3 meses al año por cada año de servicio.

Amplía hasta 2 años para posgrado/docencia.

Para ocupar otro cargo en la Rama Judicial se incrementa a 3 años, sin prórroga.

La sentencia C-134 de 2023, declaró inconstitucional la prórroga de 3 años por violar la estabilidad en el servicio.

Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024: limitó el uso de licencias.

Artículo 74

Modifica el artículo 146 de la Ley 270 de 1996

22 días por año; no se pueden acumular más de 3 periodos.

Artículo 75	Artículo 76
Crea artículo 148A: El abastecedor del servicio de agua potable en la ciudad de Santiago, en calidad de concesionario, tiene las siguientes obligaciones: A) No aminorar ni a su favor, ni en perjuicio de los usuarios, la calidad del servicio de agua potable suministrado, permitiendo únicamente el uso de agua potable para consumo humano. B) Dar de alta y de baja a los usuarios en el suministro de agua potable de acuerdo a la normativa vigente. C) Ser responsable de tener el servicio de agua potable en condiciones de funcionamiento, de acuerdo a la normativa vigente. D) No utilizar como garantía de pago el servicio de agua potable.	Modifica el artículo 153 de la Ley 27 de 1956: El abastecedor de servicios de agua potable, en calidad de concesionario, tiene las siguientes obligaciones: A) No aminorar ni a su favor, ni en perjuicio de los usuarios, la calidad del servicio de agua potable suministrado, permitiendo únicamente el uso de agua potable para consumo humano. B) Dar de alta y de baja a los usuarios en el suministro de agua potable de acuerdo a la normativa vigente. C) Ser responsable de tener el servicio de agua potable en condiciones de funcionamiento, de acuerdo a la normativa vigente. D) No utilizar como garantía de pago el servicio de agua potable.

Artículo 75

Crea artículo 149A:

El abandono del cargo por parte de un servidor judicial se configura cuando, sin justa causa:

- No se reincorpora a sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o servicio militar.
- Deja de asistir al trabajo o de cumplir sus funciones durante tres días consecutivos.
- Se ausenta del trabajo sin autorización previa o, en caso de renuncia, antes de su aceptación o del plazo legal correspondiente.

Una vez comprobada cualquiera de estas conductas, la autoridad nominadora debe declarar la vacancia del cargo, garantizando siempre el derecho de defensa del funcionario.

Artículo 76

Modifica el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

Deberes de servidores:

- Refuerza deberes: trato digno, lenguaje claro, atención a personas vulnerables.
- Elimina exigencia de residencia en el mismo distrito judicial.

La sentencia C-134 de 2023: condicionó el deber de decoro a la conducta funcional, no a la apariencia personal.

La misma sentencia flexibilizó el requisito de residencia en distrito judicial, permitiendo vivir en otro lugar cercano.

Artículo 77

Modifica el artículo 155 de la Ley 270 de 1996:

Estímulos y distinciones:

Elimina factores subjetivos como idoneidad moral, publicaciones y distinciones.

Artículo 78

Modifica el artículo 158 de la Ley 270 de 1996:

Campo de aplicación:

Son de carrera los cargos de magistrados de los Tribunales, de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los jueces, los fiscales y demás cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción o de período de la Rama Judicial.

Amplía cargos de carrera a fiscales y Comisiones de Disciplina Judicial.

Artículo 79

Modifica el artículo 160 de la Ley 270 de 1996:

Requisitos especiales (curso judicial):

Limita la homologación del curso de formación judicial a especialidad y últimas 2 convocatorias.

Artículo 80

Modificó el artículo 185 de la Ley 270 de 1996:

Excepciones de responsabilidad

“Ninguna persona será responsable por las fallas que cometan los empleados en el artículo 185 de la Ley 270 de 1996, cuando se encuentren en las siguientes circunstancias:

- Cumpliendo de acuerdo a las instrucciones y embargos establecidos en la normativa legal;

Aplica cuando se manifieste los requisitos para ejercer el mayor porcentaje.

Se incluye el 30% de los vacantes para docentes y el 75% para otros agentes.

Proposición para conservación por consenso

• Alas establecidas y por ser personal de confianza o afines para funcionarios, o afines para empleados, o cuando los requisitos del artículo 185 de la Ley 270 de 1996 no se cumplan.

• Conocer con exactitud de los hechos en los hechos de la ley.

• El empleado no debe haber sido sancionado por haber cometido un delito.

• El empleado, según el caso, no puede ser el mismo empleado, con excepciones según el caso.

• Se determinan los requisitos, como el caso de la ley.

Artículo 80

Modifica el artículo 163 de la Ley 270 de 1996:

Modalidades de selección:

- Ingreso público: -Pueden participar todos los ciudadanos que cumplan los requisitos del artículo 164 de la ley. También pueden participar funcionarios y empleados judiciales, salvo quienes concursan por ascenso-.
- Concurso de ascenso: Dirigido a funcionarios y empleados escalafonados en la carrera judicial.

Aplica cuando se reúnan los requisitos para cargos de mayor jerarquía.

Se destina el 30 % de las vacantes para ascenso y el 70 % para ingreso abierto.

Requisitos para concursar por ascenso:

- a) Estar escalafonado y tener permanencia mínima: 4 años para funcionarios, 2 años para empleados.
- b) Cumplir los requisitos del cargo.
- c) Contar con evaluación de servicios en firme no inferior a 85 puntos.
- d) Funcionarios: solo pueden aspirar a la categoría inmediatamente superior y misma especialidad.
- e) Empleados: solo al cargo de categoría superior de la misma jurisdicción, con excepciones según cargo.
- f) Secretarios de despachos: solo pueden ascender a juez municipal o promiscuo municipal.

Artículo 81

Modifica el artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

Elimina evaluación de idoneidad moral y condiciones subjetivas.

Requiere convocatorias periódicas.

La sentencia C-134 de 2023: Declaró inconstitucional que se cobrara una tarifa a los aspirantes y declaró la constitucional en el entendido de que deben realizarse concursos al menos cada 4 años.

Artículo 81
Modifica el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 82

Modifica el artículo 165 de la Ley 270 de 1996:

Registro de elegibles:

- Vigencia: 4 años.
- Posibilidad de actualizar cada 2 años.
- Causal de retiro por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.

Artículo 83

Modifica el artículo 166 de la Ley 270 de 1996:

Lista de candidatos:

Nombramiento debe hacerse siguiendo el orden del registro de elegibles.

Artículo 84

Modifica el artículo 167 de la Ley 270 de 1996:

Nombramiento y posesión:

Obliga a comunicar vacantes en máximo 3 días y seguir el procedimiento legal.

[illegible]

Artículo 85

Crea el artículo 167A :

Período de prueba:

Establece 6 meses de prueba para ingreso a la carrera judicial. Si no hay evaluación, se entiende satisfactoria.

Circular PCSJC25-15 de 2025: señaló que esta norma no aplica retroactivamente a procesos de selección en curso, con fundamento en la Sentencia SU-067 de 2022 sobre confianza legítima.

Para sintetizar:

La Ley 2430 de 2024, que moderniza el sistema judicial colombiano, mantiene las funciones del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial, y refuerza la autonomía e independencia judicial, orientando su labor hacia una justicia confiable, digital e incluyente.

De esta manera, la Ley se centra en:

- La reiteración de la justicia como servicio público esencial y continuo.
- Modernización tecnológica y eficiencia; mayor acceso a la justicia.
- Consolidación institucional y descongestión judicial.
- Uso de lenguaje claro y accesible en las providencias judiciales.
- Fortalecimiento institucional y modernización administrativa de la Rama Judicial.
- Regulación de la disciplina judicial y función jurisdiccional disciplinaria.
- Transparencia, rendición de cuentas y estadísticas.
- Planes sectoriales y de transformación digital.
- Fortalecimiento del mérito y la transparencia.
- Equidad de género - Principio de paridad.

LEY 2430 DE 2024

"Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"

